

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 26, 27 y 28 de Abril de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

RAD: 202000150

pdfelement

**RECURSO DE REPOSICIÓN // Demandante: Héctor Fabio Gómez Gómez y Otros. - Demandado: Mauricio Zuluaga Montoya - HDI Seguros S.A. // Rad. 2020-00150 // DMEC**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 14/04/2021 16:53

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisalfredodiazangulo1@gmail.com <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA REQUERIMIENTO - CAUCIÓN.pdf;

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** Héctor Fabio Gómez Gómez y otros.

**DEMANDADO:** Mauricio Zuluaga Montoya y otro.

**RAD.:** 760013103007 2020-00150-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.** de conformidad con lo perceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, radico por este medio recurso de reposición, contra auto del 8 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el 12 de abril de 2021

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**

**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: HECTOR FABIO GOMEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 2020-150**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipchape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado **HDI SEGUROS S.A.**, a través del presente acto procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del 8 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el 12 de abril del mismo año, en los siguientes términos:

- **LOS BENEFICIARIOS DEL CONTRATO DE SEGUROS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.**

El Despacho considera que la póliza de seguro No. NB – 100337809 no se encuentra otorgada en debida forma, toda vez que no se indicaron los apellidos completos del señor Héctor Fabio Gómez, quien registra con el apellido Gómez como su segundo apellido. En este sentido, se debe indicar al Juzgado que el nombre no es el único dato que se ha consignado en el documento para identificar a cada una de las personas que ostentan la calidad de beneficiarias, debido a que también se hace referencia al número de identificación, apoderado de los demandantes, número de radicación del proceso y juzgado ante el cual se adelanta el trámite del proceso de responsabilidad, como se ilustra a continuación:

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA			
<b>TOMADOR</b>	HDI SEGUROS SA	<b>No. DO.C. IDENTIDAD</b>	860.004.875-6
<b>DIRECCIÓN</b>	AVENIDA 9A NORTE #16-59	<b>TELÉFONO</b>	3217501814
<b>OBJETO DE CONTRATO</b>			
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA.			
DEMANDADO : HDI SEGUROS SA			
DEMANDANTE : ASEGURADO/BENEFICIARIO: HÉCTOR FABIO GÓMEZ CC. 16683203, ERIKA JOVANNA BOLAÑOS ORTIZ CC. 29181381 Y OTROS			
APODERADO : ANGULO DIAZ LUIS ALFREDO - CC 1047488594			
DIRECCION : CALLE 42 #41-03 - TELEFONO : 3176727614			
PROCESO: VERBAL 2020-0015000			
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT B INC 3 C.G.P.			
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :7			
CIUDAD DE PROCESO: CALI			
RADICADO: 760013103007-2020-0015000			
DEMANDANTES: HÉCTOR FABIO GÓMEZ CC.16683203, ERIKA JOVANNA BOLAÑOS ORTIZ CC.29181381, NATALIA GOMEZ ORTEGA CC. 1144058412, STEPHANY GÓMEZ ORTEGA CC. 1143880489 Y LUZ MARY ORTEGA JIMENEZ CC.66807536			
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. NIT.860004875-6 Y MAURICIO ZULUAGA MONTOYA CC.10289479			
NOMBRE DEL ABOGADO		CIUDAD ASESORADA	
FIRMA DEL ABOGADO		LUGAR DE FIRMA	

Así las cosas, no existe la posibilidad que se induzca a un error en el remoto caso en el cual se debiera afectar la póliza por parte de los beneficiarios, particularmente del señor Héctor Fabio Gómez, pues bastará con demostrar que es parte del proceso y presentar copia de su cédula de ciudadanía para tal fin, sin que sea necesaria la emisión de la póliza para realizar una modificación como la que requiere el Despacho.

- **LA PÓLIZA SE SEGURO NO REQUIERE LA FIRMA DEL TOMADOR**

Ahora bien, el Despacho, requirió a mí representada a fin de que aportara póliza de seguro No. NB – 100337809 con el nombre y firma del tomador. Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 señala que "*El seguro es un contrato, **consensual**, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*" (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 1046 del mismo Código modificado por el artículo 3º de la aludida ley 389, prevé:

*El contrato de seguro se probará **por escrito o por confesión**.*

***Con fines exclusivamente probatorios**, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. [...] (Negrilla fuera del texto original)*

De las normas transcritas se desprende que no existe exigencia legal con relación a la firma de la póliza por parte del tomador, pues el contrato de seguro tiene un carácter eminentemente consensual, de manera que basta con que exista un consentimiento por parte del tomador y del asegurador para que el reseñado contrato nazca a la vida jurídica y surta plenos efectos. Si se partiera del supuesto de que el contrato de seguro debe estar firmado para predicar su existencia, se llegaría a la equivocada conclusión de que el mismo debe constar siempre por escrito, cuestión que desnaturalizaría su carácter consensual. Precisamente por ello, el artículo 1046 consagra que este contrato puede ser probado mediante confesión.

Sobre este aspecto expresa el profesor Andrés E. Ordóñez Ordóñez<sup>1</sup>, al referirse en su obra sobre otros medios de prueba, lo siguiente:

*[...] ese escrito que sirve como prueba del contrato de seguro debe contener por lo menos la identificación de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro (...) así como una evidencia del intercambio de consentimientos [...] lo cual sólo puede*

*ser proveído por las firmas de las dos partes [...] Desde luego, no es indispensable que esas firmas consten en el mismo documento, por lo cual seguirá siendo procedente la demostración del consentimiento [...] por parte del tomador del seguro por medio de la solicitud de seguro [...] Tampoco es indispensable siquiera que todos esos elementos se prueben por escrito, por cuanto cabe la posibilidad de una prueba alternativa respecto de todos o algunos de ellos, como es la confesión<sup>1</sup> [...] (negrilla fuera del texto original).*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto ha considerado:

*El documento donde obran las estipulaciones pactadas puede o no tener la firma del tomador, sin que la falta de la misma conlleve a la invalidez del acuerdo o un disentimiento de éste con su contenido, ya que por lo general corresponden a formularios preimpresos con un propósito netamente demostrativo de los puntos que fueron conocidos desde un comienzo por los involucrados.<sup>2</sup>[...]*

De igual modo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2002009124-2 del 12 de agosto de 2002, sobre la Carencia de la firma del tomador de un contrato de seguro concluyó:

*En síntesis, la carencia de la firma en la póliza por parte del tomador, no incide en la formación y desenvolvimiento de la relación asegurativa, ya que sólo se requiere para el perfeccionamiento y validez del contrato de seguro el consentimiento de las partes [...]*

Ante este panorama, es manifiesto que la póliza de seguro No. NB – 100337809 tiene plenos efectos jurídicos, pese a que no contenga la firma de mí representada como tomadora. Igualmente, es preciso que se tenga en cuenta que Seguros del Estado S.A., como aseguradora, hace evidente su consentimiento al expedir la póliza No. NB – 100337809 en documento obrante en el expediente, y, por su parte, mí representada, lo hace evidente al aportar el reseñado documento al proceso, informando que lo suscribió con el fin de prestar la caución solicitada por el Despacho.

Así las cosas, debe concluirse que la póliza de seguro No. NB – 100337809 tiene los efectos jurídicos que le son propios y por tanto el Despacho debe proceder a realizar levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de mí procurada.

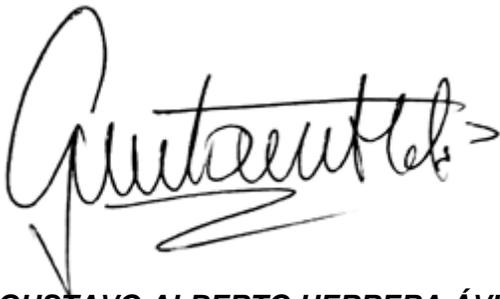
<sup>1</sup> ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés. El Contrato de Seguro, Ley 389 de 1997, y otros estudios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, página 22.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de marzo de 2016. Radicación n° 05001-31-03-003-2008-00034-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

## PETICIÓN

Solicitamos comedidamente al Despacho proceda a revocar el auto del 8 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el 12 de abril del mismo año y en consecuencia, se tenga como plena prueba la póliza de seguro No. NB – 100337809 y le de los efectos jurídicos que le son propios, como lo es el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de mí procurada.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

*C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.*

*T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.*

